

VERSIÓN DESACTUALIZADA DEL PROYECTO DE LEY
PUEDE ACCEDER [AQUÍ](#) A LA VERSIÓN DEL
04/09/2025

ANTEPROYECTO LEY ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Segundo Plan de Acción de Gobierno Abierto
de la provincia de Córdoba 2024-2027

Tabla de contenido

Capítulo 1: Definiciones y Alcance.....	3
Artículo 1° – Objeto.....	3
Artículo 2° – Sujetos Obligados.....	5
Artículo 3° – Derecho de acceso a la Información Pública.....	6
Artículo 4° – Definiciones.....	7
Artículo 5° – Principios rectores.....	9
Artículo 6° – Información pública. Características. Forma de entrega.....	12
Capítulo 2: Proceso de Solicitud de Acceso a la Información Pública.....	12
Artículo 7° – Procedimiento administrativo aplicable.....	12
Artículo 8° – Forma y medios de la solicitud.....	13
Artículo 9° – Costo del acceso.....	13
Artículo 10° – Plazo de respuesta.....	13
Artículo 11° – Reconversión de Plazo.....	14
Artículo 12°: Reclamo de Información Incompleta o Parcial.....	14
Artículo 13°: Denegatoria fundada.....	14
Artículo 14° – Silencio o negativa. Procedimiento ante la desestimación de la solicitud. Vías de reclamo.....	15
Artículo 15° – Recurso administrativo ante la Autoridad de Aplicación.....	15
Artículo 16° – Resolución de la Autoridad de Aplicación.....	16
Artículo 17° – Vía judicial.....	16
Artículo 18° – Responsabilidades por Obstaculización e incumplimiento del Acceso a la Información Pública.....	16
Artículo 19°: Excepciones al Acceso a la Información Pública.....	17
Capítulo 3: Institucionalización.....	18
Artículo 20° – Autoridad de aplicación.....	19
Artículo 21° – Funciones y deberes de la Autoridad de Aplicación.....	19
Artículo 22° – Enlaces Institucionales.....	20
Artículo 23° - Comisión de seguimiento.....	20
Artículo 24° - Funciones de la Comisión de seguimiento.....	20
Artículo 25° - Integración de la comisión de seguimiento.....	21
Capítulo 4: Transparencia Activa.....	21
Artículo 26° – Deber de transparencia activa.....	21
Artículo 27° – Información mínima alcanzada por el deber de Transparencia Activa.....	21
Capítulo 5: Disposiciones Finales.....	25
Artículo 28° – Adhesión de Municipios y Comunas.....	25
Artículo 29° – Reglamentación.....	25
Artículo 30° – Derogación.....	25

Capítulo 1: Definiciones y Alcance

Comentario:

DEL CAPÍTULO 1 – Definiciones y alcance: El Capítulo 1 de la Ley, intitulado “Definiciones y Alcance”, establece los conceptos, principios y pilares básicos del derecho a la información, que son:

Sujetos pasivos u obligados; Información, qué se entiende por tal y qué características debe tener; Derecho de acceso a la información, contenido y alcance; Sujetos activos del derecho, definiciones clave, y sus principios rectores.

El derecho de acceso a la información pública, en el marco del sistema republicano y el control democrático, puede definirse como un derecho fundamental de toda persona a solicitar y recibir información generada o en poder del Estado, que garantiza la transparencia en la gestión pública, fortalece el control ciudadano sobre los actos del gobierno, y constituye una herramienta esencial para la participación democrática y la rendición de cuentas.

Sus fundamentos constitucionales y republicanos son:

- 1. Sistema republicano de gobierno (Art. 1º de la Constitución Nacional): La República exige publicidad de los actos de gobierno, separación de poderes y responsabilidad de los funcionarios públicos. El acceso a la información es una condición estructural de esta forma de gobierno;*
- 2. Principio de publicidad de los actos de gobierno: Implica que el poder no puede ejercerse en secreto. El derecho a la información permite que la ciudadanía conozca, evalúe y cuestione las decisiones estatales, asegurando el control horizontal y vertical del poder;*
- 3. Control democrático: Este derecho democratiza la administración pública, al permitir que cualquier ciudadano, sin necesidad de justificar interés, pueda ejercer un control directo sobre la legalidad, eficiencia y justicia de la gestión pública;*
- 4. Rendición de cuentas (accountability): se deriva del principio de responsabilidad. El acceso a la información permite fiscalizar cómo se toman decisiones, cómo se usan los recursos públicos y cómo se ejercen las competencias institucionales;*
- 5. Participación ciudadana informada: El control democrático sólo es posible cuando las personas acceden a información veraz, completa, adecuada y oportuna, lo que les permite incidir de forma efectiva en los asuntos públicos.*

El derecho de acceso a la información pública no solo garantiza la libertad de expresión y el derecho a saber, sino que operativiza los principios republicanos y democráticos, permitiendo que el poder estatal sea transparente, controlado y verdaderamente representativo de la voluntad del pueblo.

Artículo 1º – Objeto

La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho de toda persona a acceder, de forma libre y gratuita, a la información pública completa, veraz, adecuada y oportuna, generada, administrada o en poder del Estado Provincial y de los sujetos obligados que menciona esta ley.

El derecho de acceso a la información pública constituye, en el marco del sistema republicano y el control democrático, un derecho fundamental de toda persona a solicitar y recibir información generada o en poder del Estado, que garantiza la transparencia en la gestión pública, fortalece el control ciudadano sobre los actos del gobierno, y constituye una herramienta esencial para la participación democrática y la rendición de cuentas.

Comentario:

DEL ARTÍCULO 1 - Objeto

Concordancias:

- Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969); Convención Interamericana contra la Corrupción (1997); Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción (2006).
- Constitución Nacional, artículos 10, 14, 16, 31, 32, 33 Y 75, inciso 22.
- Ley Nacional 27.275, art. 2.
- Ley Modelo de la OEA 2.0, art 2;
- BA, Ley N° 12.475 (2000), art. 1 y Decreto N° 2.549 (2004), art. 1; CABA, Ley N° 104 y Decreto 260 (2017), art. Art 1; CA, Ley N° 5.336, art. 1; CH, Ley 1774- B y Decreto N° 0880, Decreto N° 685, art. 1; CT, Ley N° 156 y Ley 584, art. 2; ER - 26.749-1, art 2; CR, Ley N° 5834, art. 1; JY, Ley N° 5.886, art. 2; LP, Ley N° 3571, art. 2; LR, Ley N° 10.119, art. 3; MZ, Ley N° 9070, art. 2; MI, Ley IV-58, art 1; NQ, Ley N° 3044, art. 4; RN, Ley B N° 1.829, art 2; SL, Ley N° V-0924-2015, art 1; SC, Ley 3540, Art 1; SF, Ley N° 14.256, art 46; SE, Ley N° 6753, art. 2; TF, Ley N° 653/04, art. 1.

Comentario doctrinario:

Se consagra el derecho de acceso a la información pública, definiendo tres aspectos claves de este principio: (a) los sujetos activos, que son todas las personas humanas o jurídicas, sin ningún tipo de distinción o requisitos; (b) el tipo de información que pueden solicitar y al que tienen derecho a acceder, siendo esta completa, veraz, adecuada y oportuna (confr. CABA); y (c) los sujetos obligados, que son el Estado provincial en todos sus niveles y esferas, como así también sujetos de naturaleza privada que reciban fondos públicos.

Se establece de manera explícita el principio de transparencia activa y pasiva como parte del derecho humano de acceso a la información, conforme la Constitución Nacional, los tratados internacionales y la legislación nacional.

Este artículo se inspira en el artículo 1 de la Ley Nacional 27.275 y en los principios de gobierno abierto. Doctrinarios como Gregorio BADENI (2004) y Gustavo ARBALLO (2016) destacan que este derecho forma parte del bloque constitucional federal a través del artículo 75 inc. 22 CN y la jurisprudencia de la CSJN, como "ADC c/ PAMI" (2002), donde se reconoció su carácter de derecho humano, y como derecho autónomo.

El derecho de acceso a la información pública como derecho autónomo: La autonomía de un derecho humano significa que este derecho posee entidad propia, no depende de otro derecho para su reconocimiento, protección o ejercicio, aunque pueda estar relacionado con otros. Es decir, no es una mera derivación de otro derecho, sino que tiene un valor y una eficacia normativa independientes. La autonomía de los derechos humanos se vincula, además, con su justiciabilidad directa, lo que implica que puede ser reclamado ante los tribunales sin necesidad de conectarlo con otro derecho.

"Reconocer la autonomía de los derechos implica aceptar que cada derecho tiene un contenido específico que no se agota en su vinculación con otros derechos, y que puede y debe ser protegido de forma independiente". Courtis discute esto especialmente en el contexto de los derechos sociales, que durante mucho tiempo fueron considerados meramente programáticos y no autónomos. Negar su autonomía, implica en consecuencia, negar su exigibilidad. Roberto GARGARELLA, sostiene que "la autonomía de los derechos está directamente ligada a su rol dentro de una arquitectura constitucional basada en el principio de igualdad y libertad, donde cada derecho contribuye por sí mismo a una vida digna". Gargarella relaciona la autonomía con la arquitectura de los derechos constitucionales, donde cada derecho tiene un papel fundamental e independiente en la organización democrática.

La Corte Suprema, incluso antes de su recepción legislativa, sostuvo que se trataba de un derecho de carácter operativo (CSJN, "CEPIS", 2016), como tal, no requeriría reglamentación. Pero ello sin embargo no resulta suficiente para que este derecho se haga efectivo. Muy por el contrario, la experiencia ha mostrado que para que el acceso a la información pública sea realmente efectivo, se requiere de una específica estructura institucional que conlleve un particular diseño jurídico que garantice su eficacia.

Nota al pie:

1. Badeni, Gregorio. Tratado de Derecho Constitucional. Tomo II, La Ley, 2004. El autor resalta que la publicidad de los actos de gobierno es una derivación directa del principio republicano (art. 1 CN).
2. CSJN, "Asociación por los Derechos Civiles c/ PAMI" de 2002;

3. CSJN, “Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y Otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/ Amparo colectivo”, Sentencia del 18 de agosto de 2016.

Artículo 2° – Sujetos Obligados

La obligación de brindar información pública alcanza a todas las jurisdicciones y organismos componentes del Sector Público de la Provincia, el que comprende:

- a) El Poder Ejecutivo con sus Entidades descentralizadas y autárquicas;
- b) El Poder Legislativo y los órganos que funcionan en su ámbito;
- c) El Poder Judicial y los órganos que funcionan en su ámbito;
- d) Concesionarios, permisionarios y licenciarios de servicios públicos o concesionarios permisionarios de uso del dominio público, en la medida en que cumplan servicio público y en todo aquello que corresponda al ejercicio de la función administrativa delegada;
- e) Organizaciones Empresariales, Sindicatos y Organizaciones Sindicales, Partidos Políticos, Institutos Educativos y cualquier otra entidad a las que se les haya otorgado subsidios o aportes del Estado Provincial, en lo que se refiera únicamente a la información producida total o parcialmente relacionada con los fondos públicos recibidos;
- f) Personas jurídicas públicas no estatales en todo aquello que estuviese regulado por el derecho público, y en lo que se refiera a la información producida o relacionada con los fondos públicos recibidos;
- g) Los entes cooperadores con los que la Administración Pública Provincial hubiera celebrado o celebre convenios que tengan por objeto la cooperación técnica o financiera con organismos estatales.

Comentario

DEL ARTÍCULO 2 – Sujetos obligados:

La legislación comparada, tanto federal como provinciales, son más o menos detallistas en cuanto al alcance del sujeto pasivo del derecho de acceso a la información, que se traduce en la obligación de los funcionarios responsables del área, de suministrar la información solicitada por el particular, en las condiciones y en los plazos fijados por la ley.

De lo que no debe quedar duda, es que están obligados a suministrar información todos los sujetos, públicos y privados, partiendo del principio de máxima divulgación. Lo que no resulta admisible en el estadio actual, es excluir deliberadamente ciertas áreas del Estado o la administración pública, centralizada o descentralizada, como sucede en algunas legislaciones provinciales, como es el caso de Provincia de Buenos Aires, que solo alcanza al Poder Ejecutivo provincial (Ley N° 12.475, 2000 y Decreto provincial N° 2.549/2004).

Por lo general, las leyes provinciales posteriores a la sanción de la ley nacional (Ley N° 27.275) imitaron la enumeración taxativa y detallada de los sujetos obligados, como CABA (Ley N° 104/2017, art. 3), Entre Ríos (Ley N° 26.749-1), La Pampa (Ley N° 3571, art. 5), La Rioja (Ley 10019, art. 5), Mendoza (Ley 90.070, art. 6 – en menor medida), Neuquén (Ley N° 3044, art. 2), Santa Cruz (Ley 3540, art. 2).

Según la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH (2007), cualquier entidad que utilice recursos públicos está sujeta a deberes de transparencia.

Finalmente, resulta importante que la legislación especifique cuál es la responsabilidad que le cabe a los agentes obligados a proporcionar la información. En este sentido, los hacen Catamarca, (Artículo 7° - Ley N° 5.336), CABA, Ley A – N° 104, art. 14.

Artículo 3° – Derecho de acceso a la Información Pública

Toda persona tiene derecho, de conformidad con el principio republicano de publicidad de los actos de gobierno¹, a buscar, solicitar, acceder, recibir, copiar, analizar, reprocesar, reutilizar y redistribuir libremente información pública sin necesidad de acreditar interés legítimo ni justificar el motivo de la solicitud.²

La información pública debe ser completa, veraz, adecuada, oportuna, accesible, no discriminatoria y gratuita, asegurando un eficaz control democrático de la ciudadanía sobre el Estado, mayor participación en la vida democrática, así como el efectivo ejercicio de los demás derechos fundamentales.

Comentario:

DEL ARTÍCULO 3 – Derecho al Acceso a la Información Pública.

Conforme el Principio 4 de los Principios de Lima (2000), no debe exigirse justificación. La Corte IDH ha sostenido en “Claude Reyes c. Chile” (2006) que el acceso a la información pública es condición para la participación democrática y el control ciudadano.

Se consagra el principio de igualdad y no discriminación en el acceso, conforme el Pacto de San José de Costa Rica y la Ley 8.803.

La Legislación propuesta no establece requisito alguno para acceder a la información.

En relación a las características de la información que debe ser suministrada, el desarrollo normativo y doctrinario del derecho de acceso a la información pública comparado establece características precisas que deben cumplirse por parte de los entes obligados. Estas características aseguran que el derecho no sea meramente formal, sino efectivo y útil para el ciudadano.

Características de la información que deben proporcionar los entes obligados:

1. **Completa:** La información debe comprender todos los elementos relevantes para la comprensión del tema solicitado, sin omitir datos esenciales que puedan alterar el sentido o utilidad del contenido. La omisión injustificada configura una forma de denegación encubierta.

2. **Veraz:** Implica que los datos proporcionados deben ser ciertos y confiables. La falsedad, imprecisión o tergiversación viola el derecho a recibir información de calidad y atenta contra la transparencia.

3. **Adecuada:** La información debe ser pertinente al requerimiento formulado. No basta con entregar datos genéricos o que no se vinculen directamente con la consulta, ya que esto no satisface el derecho. La adecuación se mide por la relación lógica y sustantiva entre lo solicitado y lo entregado.

4. **Oportuna:** Se refiere al plazo en que debe brindarse la información, que según la Ley 27.275 es de 15 días hábiles administrativos desde la recepción del pedido (prorrogables por otros 15 días con justificación fundada). La demora injustificada frustra el ejercicio del derecho y puede generar responsabilidad.

5. **Accesible:** Debe entregarse en formatos comprensibles y utilizables, facilitando su interpretación y procesamiento. Esto incluye:

- Usar lenguaje claro.
- Brindarla en formatos abiertos y digitales cuando sea posible.
- Garantizar accesibilidad para personas con discapacidad (siguiendo la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad).

6. **No discriminatoria:** Toda persona puede solicitar información sin necesidad de acreditar interés legítimo ni identidad especial, y no puede haber discriminación en el modo en que se responde a distintos solicitantes.

¹ Es tomado de la Ley 8.803 (1999), art. 1°.

² Ley 8.835 (2000) – CARTA DEL CIUDADANO - TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES - CAPÍTULO ÚNICO OBJETIVOS - POLÍTICAS – ÁMBITO. Objetivos: ARTÍCULO 1.- EL Estado Provincial adoptará los principios de reingeniería que se establecen en la presente Ley, a los fines de conseguir los siguientes objetivos: c) Promover y asegurar la participación y los controles ciudadanos, la iniciativa privada, la información amplia y oportuna, la transparencia de la gestión pública, la constante rendición de cuentas y la plena responsabilidad de los funcionarios.

7. *Gratuita o con costo mínimo: El acceso a la información debe ser gratuito. Sólo pueden cobrarse costos directos de reproducción o envío, y estos deben ser razonables y no disuasorios.*

Importante jurisprudencia ha hecho hincapié en el formato que debe tener la información para que el derecho al acceso a la información pública sea realmente efectivo y cumpla su objetivo.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), en el caso ADC c/ PAMI (2012), ordenó al PAMI brindar información sobre su presupuesto de publicidad oficial. El tribunal sostuvo que la negativa a proporcionar la información solicitada constituía un acto arbitrario e ilegítimo, enfatizando que los ciudadanos tienen el derecho de conocer cómo se desempeñan sus gobernantes y funcionarios públicos. Este fallo subraya la importancia de que la información sea completa, veraz y oportuna.

En el caso Giustiniani c/ YPF S.A. (2015), la CSJN hizo lugar a la acción iniciada por el senador Rubén Giustiniani, ordenando a YPF S.A. que hiciera públicas las cláusulas del acuerdo con Chevron Corporation. El tribunal destacó que la libertad de información es un derecho humano fundamental y que abarca el derecho a juntar, transmitir y publicar noticias, incluyendo el acceso a la información bajo control del Estado. Reconoció allí, aun antes de la sanción de la ley nacional, que el derecho de buscar y recibir información había sido ya consagrado expresamente por la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (art. IV) y por el art. 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y la Corte Interamericana ha dado un amplio contenido al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión a través de la descripción de sus dimensiones individual y social.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en diferentes casos especificó los contenidos y características de la información que debe ser proporcionada. En Claude Reyes y otros vs. Chile (2006), la Corte IDH estableció que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano fundamental. En su sentencia, señaló que para que una restricción al acceso a la información sea legítima, debe cumplir con los principios de legalidad, finalidad legítima, necesidad y proporcionalidad. Esto implica que la información proporcionada por los entes obligados debe ser completa, veraz, adecuada y oportuna. Más adelante, en Kimel vs. Argentina (2008), la Corte IDH analizó la proporcionalidad de las restricciones al derecho a la libertad de expresión y acceso a la información, estableciendo que cualquier limitación debe ser estrictamente proporcional al fin legítimo que la justifica, evaluando el grado de afectación y la importancia de la satisfacción del bien contrario. Este análisis refuerza la necesidad de que la información proporcionada sea adecuada y oportuna.

Estos fallos consolidan el marco jurídico que exige que la información proporcionada por los entes obligados sea completa, veraz, adecuada y oportuna, garantizando así el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Nota al pie:

1. Corte IDH, Claude Reyes y otros vs. Chile, Sentencia del 19 de septiembre de 2006. Allí se estableció que el derecho de acceso es una forma de participación ciudadana.
2. Art. 13, Constitución de la Provincia de Córdoba.

Artículo 4° – Definiciones

A los efectos de esta ley, se entiende por:

- a) Información pública: todo dato contenido en documentos de cualquier formato, producido o que obre en poder del Estado o de los sujetos obligados, o que sirva de base para una decisión de naturaleza administrativa o de parte del Estado Provincial y cuya finalidad u objeto sea el interés público;
- b) Documento: es cualquier información, registro que haya sido generado o controlado o que sea custodiado por la autoridad pública o sujetos obligados, independientemente de su forma, origen, fecha de creación o carácter oficial, y de su carácter confidencial o no;
- c) Transparencia activa: deber de publicar información de forma proactiva y periódica;
- d) Transparencia pasiva: obligación de responder a solicitudes de información;

Comentario

DEL ARTÍCULO 4 - Definiciones: El artículo busca explicitar los principios, clarificar sus conceptos, que resultan clave para garantizar el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

La información pública ha sido definida y desarrollada por la legislación argentina, la jurisprudencia nacional e internacional, y la doctrina especializada.

La Ley 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública establece en su artículo 3° que: "Información pública: todo tipo de dato contenido en documentos de cualquier formato que los sujetos obligados enumerados en el artículo 7° de la presente ley generen, obtengan, transformen, controlen o custodien". Esta definición abarca una amplia gama de datos, independientemente de su formato o soporte, siempre que estén en posesión o bajo el control de los sujetos obligados por la ley.

En relación a la jurisprudencia, la CSJN ha reafirmado el derecho de acceso a la información pública en varios fallos. En "Garrido, Carlos Manuel c/ EN - AFIP - DGI s/ amparo ley 16.986" (2014), la Corte sostuvo que la información de carácter público no pertenece al Estado sino al pueblo de la Nación, y que no es necesario acreditar un interés calificado para acceder a ella; Estos fallos consolidan el principio de que la información pública debe estar accesible a todos los ciudadanos, sin necesidad de justificar un interés particular.

En relación a la doctrina jurídica, esta ha abordado el concepto de información pública desde diversas perspectivas. Se destaca fundamentalmente que el derecho de acceso a la información pública es una manifestación de la libertad de expresión y un mecanismo esencial para la participación ciudadana y el control del poder público. Se enfatiza que la información pública es un bien común que debe ser gestionado con criterios de transparencia y rendición de cuentas, facilitando así el fortalecimiento de la democracia.

En la legislación comparada encontramos, a nivel internacional, diversas legislaciones que han definido la información pública de manera similar. La Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública, define la información pública como "toda información en poder, custodia o control de cualquier autoridad pública, independientemente de su forma, soporte, fecha de creación o medio de almacenamiento". La Ley de Transparencia de España (2013), considera información pública a los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de los sujetos obligados y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Estas definiciones coinciden en la amplitud del concepto, abarcando toda información generada o en posesión de entidades públicas, sin importar su formato o soporte.

La información pública se entiende como todo dato o documento, en cualquier formato o soporte, que esté en posesión o bajo el control de entidades públicas o privadas que gestionen fondos públicos o ejerzan funciones públicas. Este concepto es fundamental para garantizar la transparencia, la rendición de cuentas y la participación ciudadana en los asuntos públicos.

La noción de "documento" en el contexto del derecho de acceso a la información pública en Argentina ha sido definida de manera amplia por la legislación, la jurisprudencia y la doctrina, con el objetivo de garantizar una transparencia efectiva en la gestión estatal.

La Ley 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública establece en su artículo 3°, inciso b), que: "Documento: todo registro que haya sido generado, que sea controlado o que sea custodiado por los sujetos obligados enumerados en el artículo 7° de la presente ley, independientemente de su forma, soporte, origen, fecha de creación o carácter oficial."

Esta definición abarca una amplia gama de registros, sin importar su formato (escrito, audiovisual, digital, etc.), soporte (papel, electrónico, etc.), origen, fecha de creación o si tienen carácter oficial. El Decreto 780/2024, que reglamenta la Ley 27.275, aclara que "La definición de documento establecida en la Ley N° 27.275 y su modificatoria debe entenderse referida a todo registro que haya sido generado, que sea controlado o que sea custodiado en el marco de la actividad estatal. Las deliberaciones preparatorias y papeles de trabajo, o el examen preliminar de un asunto, no serán considerados documentos de carácter público." Esto implica que ciertos documentos internos, como borradores o deliberaciones preliminares, pueden estar excluidos del acceso público.

La jurisprudencia argentina ha respaldado el acceso a documentos en poder del Estado. Por ejemplo, en el caso "Asociación por los Derechos Civiles c/ PAMI s/ amparo", la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que la información en poder del Estado debe estar disponible para los ciudadanos, salvo excepciones justificadas.

Asimismo, en “Giustiniani c/ YPF S.A.”, la Corte ordenó la entrega de documentos relacionados con contratos de interés público, reafirmando que la información contenida en documentos estatales debe ser accesible.

La doctrina especializada ha interpretado el concepto de “documento” en sentido amplio, incluyendo cualquier registro que refleje la actividad del Estado. Se considera que limitar el acceso a ciertos documentos bajo el argumento de que son “internos” o “preparatorios” puede contradecir los principios de transparencia y rendición de cuentas.

Algunos autores critican que el Decreto 780/2024 excluya deliberaciones preparatorias y papeles de trabajo del concepto de documento público, argumentando que esto podría debilitar el derecho de acceso a la información (ver, por ejemplo, “Derecho de Acceso a la Información Pública”, 19/09/2024, Fundación Apolo, disponible en: https://www.fundacionapolo.org/novedades/publicaciones-y-medios/derecho-de-acceso-a-la-informacion-publica/?utm_source=chatgpt.com).

En el ámbito internacional, legislaciones como la Ley de Transparencia de España y la Ley de Libertad de Información de Estados Unidos también adoptan una definición amplia de “documento”, incluyendo cualquier registro en poder de entidades públicas, sin importar su formato o soporte.

En el marco del derecho de acceso a la información pública en Argentina, el término “documento” se entiende de manera amplia, abarcando todos los registros generados, controlados o custodiados por entidades estatales, independientemente de su formato, soporte, origen, fecha de creación o carácter.

Artículo 5° – Principios rectores

Son principios rectores de esta ley³:

- a) Principio de publicidad: toda información que obra en poder del Estado se presume de carácter público, admitiéndose limitaciones solo en los casos específicamente señalados por la presente ley;
- b) Transparencia y máxima divulgación: la totalidad de la información que las entidades públicas posean, administren o controlen debe ser accesible a cualquier persona, sin distinción, con la única restricción que surja de la ley y conforme a los principios generales en materia de excepciones;
- c) Informalismo: los trámites para solicitar información deben ser ágiles y facilitar el ejercicio de este derecho. No se podrá impedir el acceso a la información por incumplimientos de aspectos formales o de procedimiento. Las instituciones públicas no pueden rechazar una solicitud basándose en fallas en la forma o en el proceso. En caso de detectar fallas o inconsistencias en la solicitud, la autoridad de aplicación tiene la obligación de asistir al solicitante.
- d) Máximo acceso⁴: la información debe divulgarse en su totalidad, con el máximo nivel de detalle posible y utilizando la mayor diversidad de medios disponibles. El Estado provincial utilizará conforme a estos requerimientos, medios digitales o electrónicos conforme a las disposiciones de la Ley N° 10.618.
- e) Formato abierto: la información debe ofrecerse, preferentemente, en formatos digitales que sean de libre acceso y que permitan su procesamiento automático para su posterior reutilización o distribución por terceros.

³ Incorpora los principios de la Ley 27.275 y de la Ley 10.618 sobre modernización administrativa.

⁴ Este principio responde más a eficiencia conforme ley 10618, art. 1°; el principio que sigue, responde a la necesidad de que los datos estén en un formato que permita su utilización por parte del usuario; son distintos.

- f) Disociación y separación de la información: si una parte de la información se encuentra dentro de las excepciones legales, la porción restante que no esté exceptuada debe publicarse en una versión del documento donde se oculte o elimine la parte restringida.
- g) No discriminación e Igualdad de acceso: la información debe entregarse a todos los solicitantes en condiciones de igualdad, sin discriminación de ningún tipo y sin requerir que se explique el motivo de la solicitud;
- h) Máxima premura: la información debe hacerse pública con la mayor rapidez posible, en plazos que permitan conservar su valor informativo.
- i) Gratuidad: el acceso a la información es gratuito, y no deberá generar costo alguno a quien lo solicite.
- j) Control y supervisión: el cumplimiento de las normas que garantizan el derecho de acceso a la información estará bajo una fiscalización permanente. Las decisiones que nieguen el acceso, así como la falta de respuesta, la ambigüedad o la inexactitud de la respuesta por parte de la entidad pública, podrán ser apeladas ante la autoridad competente, y harán responsable al agente incumplidor, dando lugar a las sanciones que correspondan;
- k) Interpretación restrictiva de las excepciones: las restricciones al derecho de acceso a la información pública deben ser casos excepcionales, definidos previamente por la ley de forma clara y precisa. La carga de probar la justificación de cualquier limitación al acceso recae en la entidad a la que se solicita la información;
- l) Interpretación favorable al solicitante (In dubio pro petitor): la interpretación de las disposiciones de esta ley o de cualquier reglamentación del derecho de acceso a la información debe ser efectuada, en caso de duda, siempre en favor de la mayor vigencia y alcance del derecho a la información;
- m) Facilitación y asistencia: ninguna autoridad pública puede negarse a indicar si un documento obra, o no, en su poder o negar la divulgación de un documento de conformidad con las excepciones contenidas en la presente ley, salvo que el daño causado al interés protegido sea mayor al interés público de obtener la información, estando obligada a asistir al solicitante durante todo el proceso;
- n) Buena fe: las autoridades deben actuar aplicando estrictamente el derecho, brindando ayuda a los solicitantes, promoviendo la cultura de transparencia y actuando con diligencia, profesionalismo y lealtad institucional procurando siempre un eficaz cumplimiento de los fines perseguidos por el derecho de acceso a la información pública;
- o) Lenguaje claro: la información pública debe ser comunicada de manera sencilla, directa y accesible para cualquier persona, independientemente de su nivel de educación o conocimiento técnico, utilizando vocabulario comprensible, estructurar la información de forma lógica y organizada, y emplear un diseño visual que facilite la lectura y la comprensión.

DEL ARTÍCULO 5 - Principios: Las leyes de acceso a la información pública tienden a incorporar de manera explícita, los principios rectores del acceso a la información pública y, en algunos casos, avanza incluso en la definición de esos principios – algo que la teoría más clásica de la técnica legislativa no estaría de acuerdo pues, como se dice comúnmente, no es competencia del legislador dar definiciones.

Resaltan sobre todo la ley federal y, dentro de las leyes provinciales, aquellas sancionadas con posterioridad a la federal de 2016, que toman los mismos principios, en algunos casos agregando otros o quitando algunos: CABA (Ley N° 104, actualizada en 2016 por la Ley N° 5784, art. 2), Jujuy (Ley N° 5.886, art 4), La Pampa (Ley N° 3571, art. 3, de 2023), La Rioja (Ley N° 10.119, art. 4), Mendoza (Ley 9.070, art 5), Misiones (Ley IV N° 58, art 4) y Neuquén (Ley N° 3.044, art. 3). CABA y Neuquén son las únicas que no definen los principios, mientras que el resto sí lo hace.

La Ley federal admite quince principios rectores de la ley de acceso: Presunción de publicidad, Transparencia y máxima divulgación, Informalismo, Máximo acceso, Apertura, Disociación, No discriminación, Máxima premura, Gratuidad, Control, Responsabilidad, Alcance limitado de las excepciones, In dubio pro petitor, Facilitación y Buena fe (Ley Nacional 27.275, art. 1).

La más completa es La Pampa, que agrega cuatro principios más a los 15 de la ley nacional: Eficiencia de la respuesta, Accesibilidad, Completitud y Transparencia activa (Ley 3571, art. 3).

SOBRE EL PRINCIPIO DE LENGUAJE CLARO DEL ARTÍCULO 5 – Principios: La nueva ley cordobesa agrega la exigencia de lenguaje claro. El principio de Lenguaje Claro implica que la información pública debe ser comunicada de manera sencilla, directa y accesible para cualquier persona, independientemente de su nivel de educación o conocimiento técnico. Esto significa utilizar un vocabulario comprensible, evitar la jerga innecesaria, estructurar la información de forma lógica y organizada, y emplear un diseño visual que facilite la lectura y la comprensión. El objetivo fundamental es asegurar que la ciudadanía pueda entender fácilmente la información que el Estado genera y administra, promoviendo así la transparencia y la participación ciudadana.

Resulta interesante en este sentido traer a colación las medidas adoptadas por la CSJN respecto del lenguaje claro. La Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) ha demostrado un compromiso creciente con la utilización del lenguaje claro en sus comunicaciones, especialmente en sus sentencias. Sus acciones y declaraciones reflejan una clara postura a favor de la transparencia y la accesibilidad de la justicia para la ciudadanía.

Resolución 2640/2023: Lineamientos Generales de Sentencias Claras

Un hito importante en este sentido es la Resolución 2640/2023, donde la CSJN aprobó los "Lineamientos Generales de Sentencias Claras". Este documento establece una serie de recomendaciones para la redacción de sus fallos, con el objetivo de facilitar su comprensión por parte de los destinatarios, que incluyen no solo a las partes y sus abogados, sino también a la judicatura, la comunidad académica, la prensa y la sociedad en general.

Entre los puntos clave de estos lineamientos se destacan:

- **Estructura clara:** Se recomienda seguir una estructura lógica en la redacción de las sentencias para facilitar la lectura y la comprensión.
- **Lenguaje sencillo:** Se promueve el uso de un lenguaje llano, evitando la jerga jurídica innecesaria y explicando los términos técnicos cuando sea indispensable utilizarlos.
- **Concatenación de argumentos:** Se enfatiza la importancia de que los argumentos estén conectados de manera metódica y desarrollados de forma precisa y congruente.
- **Autosuficiencia de la sentencia:** Se busca que la sentencia sea comprensible por sí misma, sin necesidad de recurrir a otros documentos.
- **Otras acciones y declaraciones:**
 - La CSJN ha adherido a la Red Panhispánica de Lenguaje Claro, una iniciativa que busca promover la comunicación clara en el ámbito jurídico y administrativo en los países de habla hispana.
 - El Presidente de la CSJN ha expresado en diversas ocasiones la importancia de acercar la justicia a la ciudadanía a través de un lenguaje comprensible.
 - El Consejo de [...]

La incorporación del principio de lenguaje claro en esta ley, podría significar un aporte interesante a la legislación de Córdoba.

Aunque no existe una ley específica de "Lenguaje Claro" sancionada a nivel provincial en Córdoba con ese título, la temática ha ganado terreno y se han dado pasos importantes en esa dirección, principalmente dentro del Poder Judicial y con iniciativas legislativas en curso.

Aquí te detallo la situación actual:

- *Avances en el Poder Judicial:*
- *El Tribunal Superior de Justicia de Córdoba (TSJ) ha sido pionero en la adopción del lenguaje claro. Creó el Comité de Lenguaje Claro y Lectura Fácil (Acuerdo Reglamentario 1581), un organismo dedicado a promover la claridad en las comunicaciones judiciales.*
- *Este Comité ha desarrollado guías y capacitaciones para el personal judicial sobre el uso del lenguaje claro y formatos accesibles.*
- *Se ha relevado que numerosas oficinas judiciales (más de 240 en 2024) ya utilizan lenguaje claro, lectura fácil u otros formatos accesibles en sus comunicaciones.*
- *El TSJ adhirió a la Red Panhispánica de Lenguaje Claro, formalizando su compromiso con esta iniciativa internacional.*
- *Se han elaborado y publicado cartillas de derechos en lenguaje claro dirigidas a sectores vulnerables, como pueblos originarios, personas con discapacidad y adultos mayores.*

Artículo 6° – Información pública. Características. Forma de entrega

La información proporcionada por el Estado debe contener las siguientes características:

- a) Formato abierto, preferentemente.
- b) Accesible a todos
- c) Actualizado
- d) Reutilizable
- e) Comprensible para todo el público

La información debe ser brindada en el estado en que se encuentra, no estando obligado el sujeto requerido a procesarla o clasificarla.

La información deberá ser entregada, preferentemente, en formatos abiertos.

La información estará a disposición de las personas con discapacidad en una modalidad suministrada por medios o en formatos adecuados de manera que resulten accesibles e inteligibles.

Capítulo 2: Proceso de Solicitud de Acceso a la Información Pública

Artículo 7° – Procedimiento administrativo aplicable

El trámite de solicitud de información se regirá por los principios del procedimiento administrativo provincial (Ley 5.350), y se llevará a cabo a través de los procedimientos y mecanismos establecidos por la Ley 10.618 de Simplificación y Modernización de la Administración Pública, y su Decreto Reglamentario N° 1.280/2014, y su modificatoria, Decreto 855/2019, con las adecuaciones que prevé esta ley para garantizar la celeridad y la informalidad.

Comentario

DEL ARTÍCULO 7 - Procedimiento administrativo aplicable

Este artículo asegura coherencia y compatibilidad con el procedimiento administrativo cordobés. Según el profesor José María Podetti, adaptar el procedimiento formal al derecho de acceso es una expresión del principio pro persona (Art. 1.1 de la Convención Americana de DDHH).

Además, se adopta el procedimiento de la Ley 10618, es decir que el trámite para solicitar información se hará a través del sistema de ciudadano digital, como cualquier otro trámite administrativo de la provincia.

CUESTIONES A TENER EN CUENTA: no se garantiza la anonimidad; quedarían en principio excluidas las personas que no sean de la provincia de Córdoba, por no contar con CIDI, por lo que implícitamente se estaría requiriendo domicilio, algo que las leyes mas modernas han eliminado;

- Podetti, José M. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo II, Depalma, 1992. Destaca el principio de eficiencia administrativa como orientador de los procedimientos.
- Ley Provincial N° 5.350 – Procedimiento Administrativo de la Provincia de Córdoba.

Artículo 8° – Forma y medios de la solicitud

La solicitud se llevará a cabo mediante el procedimiento de Ciudadano Digital, conforme a las disposiciones de la Ley 10.618 y su Decreto Reglamentario N° 1.280, y Decreto 855/2019.

El solicitante no está obligado a manifestar las razones que motivan la solicitud.

Recibida la solicitud, la autoridad de aplicación deberá registrarla, conforme a la reglamentación. Esta información se generará de manera automática y se proporcionará al solicitante en el momento mismo de efectuarse la solicitud, junto con la información de contacto de la autoridad de aplicación encargada de procesar la solicitud.

Artículo 9° – Costo del acceso

El acceso a la información pública es gratuito, y no tendrá costo alguno en su producción, envío o reproducción.

Comentario

La gratuidad evita barreras económicas que limiten el ejercicio del derecho. Solo se prevé el pago de los costos de reproducción y de envío de la documentación, pero el servicio de acceso a la información, es siempre gratuito. La normativa deja abierta la posibilidad de que personas con escasos recursos, puedan acceder, aun en estos casos, de forma gratuita a la información solicitada.

Toma como base, el art. 16, Ley Modelo de la OEA 2.0.

Este artículo se basa en la Ley de simplificación del Estado, según el cual, toda la documentación estatal es electrónica, por lo tanto, la provisión de información será siempre, y sin excepción, en formato electrónico y/o digital. Es un compromiso del Estado provincial la despapelización, y con estas disposiciones mantiene coherencia con esa política de Estado.

Artículo 10° – Plazo de respuesta

La autoridad de aplicación requerida deberá responder lo antes posible, y como máximo, en un plazo no mayor a 10 (diez) días hábiles, prorrogable por 10 (diez) días hábiles más, en caso de complejidad o volumen, debiendo notificar al solicitante.

En caso de duda acerca del alcance o naturaleza de la información requerida, la autoridad deberá ponerse en contacto con el solicitante para que aclare la solicitud.

La autoridad tiene la obligación de asistir al solicitante en su pedido. Este deber de asistencia incluye la obligación de informar si los documentos que contienen la Información solicitada, o de los que se pueda derivar dicha Información, obran o no en su poder, y de realizar todos los esfuerzos razonables para ayudar al solicitante en relación con la solicitud, responder a la solicitud de forma precisa y completa y facilitar el acceso oportuno a los Documentos en el formato solicitado, todo ello conforme a la reglamentación aplicable.

Artículo 11° – Reconversión de Plazo

Cuando por el volumen de la documentación, la dificultad de su recopilación o por diferentes razones justificadas, la información no pueda ser entregada dentro de los plazos establecidos en el artículo 10, la Autoridad de Aplicación deberá proponer una instancia para acordar entre el solicitante y el sujeto obligado un plazo diferente para la entrega de la información.

Artículo 12°: Reclamo de Información Incompleta o Parcial

Si el solicitante considera que la información proporcionada en respuesta a su solicitud es incompleta o parcial, tendrá derecho a presentar un reclamo ante la autoridad de aplicación dentro de los diez (10) días hábiles de la recepción de la respuesta.

El reclamo deberá especificar claramente la información faltante o la parte de la información que se considera incompleta, y podrá acompañarse de la documentación o pruebas que el solicitante considere pertinentes.

La autoridad de aplicación tendrá la obligación de revisar el reclamo y responder al solicitante dentro de los diez (10) días hábiles de su recepción. La respuesta de la autoridad de aplicación deberá:

- a) Proporcionar la información faltante o completar la información parcial, si se determina que el reclamo es procedente;
- b) Fundamentar las razones por las cuales se considera que la información proporcionada es completa, si se determina que el reclamo no es procedente;
- c) Indicar las razones por las cuales no se puede proporcionar la información solicitada, en caso de que la misma se encuentre comprendida dentro de las excepciones previstas por la presente ley.

Artículo 13°: Denegatoria fundada

La solicitud del pedido de información pública solo podrá negarse, por acto fundado, si se verificara que la misma no existe y que no se está obligado legalmente a producirla o que está incluida dentro de alguna de las excepciones previstas en el artículo 19 de la presente ley. La falta de fundamentación determinará la nulidad del acto denegatorio y obligará a la entrega de la información requerida.

Artículo 14° – Silencio o negativa. Procedimiento ante la desestimación de la solicitud. Vías de reclamo

El silencio o la desestimación expresa dentro del plazo estipulado habilita al solicitante a recurrir la decisión directamente ante la Autoridad de Aplicación, y una vez agotada la vía administrativa, podrá recurrir ante los tribunales contencioso-administrativo.

El incumplimiento de las obligaciones previstas en esta ley, será considerado mal desempeño.

Comentario

DEL ARTÍCULO 12° – Silencio o negativa. Procedimiento ante la desestimación de la solicitud. Vías de reclamo

La normativa prevé los supuestos de falta de respuesta, sea de forma tácita o expresa, por parte de la administración, lo que permite al ciudadano poder recurrir a la vía judicial. La norma prevé tres supuestos de denegatoria: (a) una tácita, que se configura con el solo silencio de la administración, y que se denomina generalmente como denegatoria tácita, (b) por suministro considerado incompleto, inexacto o ambiguo, o bien (c) por denegatoria expresa que, a criterio del solicitante, es injustificado. Prevé asimismo vías de reclamo administrativo o judicial, asegurando de esta manera el derecho a tutela efectiva.

El derecho comparado prevé diferentes soluciones en relación a los reclamos:

Algunas provincias, por ejemplo, no establecen nada al respecto; Santiago del Estero no prevé un recurso o instancia posterior para reclamar el incumplimiento de la administración. En este caso, deberá estarse a lo que dispone la ley local sobre procedimientos administrativos o bien el recurso más genérico del amparo; lo mismo sucede con el caso español, en el que la Ley 30/1992 al no establecer previsiones específicas en materia de garantías, se aplica el sistema de recursos ordinarios administrativos y contencioso administrativos.

Dentro del grupo de regulaciones que habilitan recursos, encontramos un grupo que habilita directamente la vía judicial y otro grupo que, antes de hacerlo, requiere un paso previo ante la misma administración. En este segundo supuesto se encuentran dos provincias, Buenos Aires, que establece que “contra las decisiones que denieguen el derecho de acceso a documentos administrativos podrán interponerse los recursos administrativos y/o acciones que el ordenamiento jurídico permita” (art. 18 del Anexo I del Decreto provincial N° 2549/04) y Neuquén, que, según su legislación, si cumplido el plazo sin que la administración hubiera proveído la información solicitada, el interesado debe “requerir un pronunciamiento expreso de la autoridad requerida por escrito con petición de pronto despacho” y recién si vencido el plazo de 10 días hábiles de recibida esa interpelación, la administración siguiera sin pronunciarse, “quedará habilitada la vía judicial idónea, sin más trámite” (art. 11, Ley N° 3044). Consideramos que en estos casos la introducción de otra etapa administrativa a un procedimiento redundaría en más demora en un procedimiento que debiera ser rápido, fácil y expedito.

Artículo 15° – Recurso administrativo ante la Autoridad de Aplicación

Si una vez cumplido el plazo previsto en el artículo 10, la solicitud de información no se hubiera satisfecho, sea por silencio, negativa expresa o fundada, o frente al suministro incompleto, inexacto o ambiguo de información, el solicitante podrá interponer Recurso frente a la autoridad de aplicación.

Dicho recurso deberá presentarse dentro de un plazo no mayor a cuarenta (40) días desde el vencimiento de los plazos establecidos para la contestación de una solicitud, de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

Artículo 16° – Resolución de la Autoridad de Aplicación

La Autoridad de Aplicación tomará una decisión dentro de un plazo de diez (10) días hábiles dentro de los que se incluye cualquier intento de mediación. En circunstancias excepcionales, los plazos podrán ser ampliados por otros diez (10) días hábiles.

La Autoridad de Aplicación podrá:

- a) Denegar el recurso;
- b) Requerir que el sujeto obligado tome las medidas necesarias para cumplir con sus obligaciones en términos de esta Ley, incluyendo sin limitación, la entrega de la Información.

La Autoridad de Aplicación deberá notificar su decisión al solicitante, al sujeto obligado, y a cualquier parte interesada. Cuando ésta no sea favorable al solicitante, éste deberá ser informado de su derecho de recurrir a las instancias judiciales.

Si el sujeto obligado no cumple la decisión de La Autoridad de Aplicación dentro de los plazos establecidos en dicha decisión, el solicitante podrá acudir al tribunal a efectos de obtener el cumplimiento de la misma.

Artículo 17° – Vía judicial

Agotada la instancia administrativa ante la Autoridad de Aplicación, las decisiones en materia de acceso a la información pública son recurribles directamente ante los tribunales administrativos, quedando habilitada la acción de amparo por mora de la Administración.

El procedimiento tramitará por la vía del amparo por mora de la administración previsto por el artículo 52 de la Constitución Provincial y Ley 8.508. El mismo deberá ser interpuesto dentro de los cuarenta (40) días hábiles desde que fuera notificada la resolución denegatoria de la solicitud o desde que venciera el plazo para responderla, o bien, a partir de la verificación de cualquier otro incumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Artículo 18° – Responsabilidades por Obstaculización e incumplimiento del Acceso a la Información Pública⁵

El funcionario público o agente responsable que, en forma arbitraria e injustificada, obstruya el acceso del solicitante a la información requerida, o la suministre en forma incompleta, o que permita el acceso a información exceptuada u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento de la ley, será considerado incurso en falta a sus deberes conforme las normas que regulan su accionar, siendo pasible de las sanciones previstas en la legislación correspondiente, generando asimismo responsabilidad estatal ante el afectado.

⁵ Catamarca, Ley N° 5.336, Artículo 7; CABA, Ley Artículo 14; Chaco, Ley N° 6.431, Artículo 8; Córdoba, art. 10; Chubut, Ley I N° 156, Artículo 6°; Entre Ríos, Artículo 17; Jujuy, artículo 14, Ley N° 5.886; Misiones, artículo 17, Ley IV N° 58; Mendoza (lo incorpora como principio: k) Principios de Responsabilidad), art. 8; Neuquén, artículo 13, Ley N° 3.044; Río Negro, Artículo 5°, Ley N° 1.829; La Pampa, Ley N° 3571, artículo 23 y como principio; La Rioja, Artículo 8 y como principio. Mendoza, La Pampa y La Rioja lo incorporan además como principio.

Esta conducta dará lugar a las sanciones disciplinarias correspondientes al ámbito donde desempeñe sus funciones el responsable, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, políticas y penales que puedan corresponderle según lo previsto en los Códigos Civil y Comercial, y Penal de la Nación Argentina.

En caso de que el incumplimiento fuese de un empleado público, se instruirá el sumario administrativo correspondiente, según las normas previstas en la legislación provincial vigente.

El funcionario puede ser condenado en costas en forma solidaria con la Administración, si se acredita la deliberada intención de no brindar información.

Artículo 19°: Excepciones al Acceso a la Información Pública

Los sujetos obligados sólo podrán denegar el acceso a la información pública en los siguientes supuestos, previa ponderación de la necesidad de su divulgación en una sociedad democrática y republicana:

- a) Información clasificada o de seguridad: Aquella declarada expresamente como reservada, secreta o confidencial por ley, decreto fundado o resolución administrativa, por razones de seguridad, orden público, defensa nacional, investigación, inteligencia, o relaciones internacionales e intergubernamentales. Esto incluye la información nacional clasificada bajo la Ley N° 27.275 y cualquier otra cuya divulgación pudiera ocasionar un riesgo verosímil a la seguridad o salud pública.
- b) Secretos comerciales, industriales y propiedad intelectual: Información que contenga secretos industriales, comerciales, financieros, científicos, técnicos o tecnológicos, patentes, derechos de autor o cualquier otra forma de propiedad intelectual cuya revelación pudiera perjudicar la competitividad del sujeto obligado o de terceros, lesionar sus intereses económicos legítimos, o frustrar el éxito de investigaciones o desarrollos científicos y tecnológicos en curso.
- c) Información financiera y económica estratégica: Aquella cuya divulgación pudiera comprometer el correcto funcionamiento del sistema financiero o bancario provincial, o revelar estrategias económicas del Estado que puedan perjudicar planes de acción para el desarrollo de políticas públicas. Se incluye la información obtenida o preparada por entidades regulatorias o supervisoras financieras y crediticias, o por terceros para ellas, referida a exámenes de situación, evaluación de sistemas operativos o condición de funcionamiento, o relacionada con la prevención e investigación de la legitimación de activos ilícitos.
- d) Datos personales y privacidad: Aquellos datos personales, especialmente los de carácter sensible en los términos de la Ley Nacional N° 25.326, cuya publicidad constituya una vulneración al derecho a la intimidad, al honor o a la privacidad de las personas, o que pudiera poner en peligro la vida o seguridad de cualquier individuo. Se exceptúa esta restricción si se cuenta con el consentimiento expreso del titular de la información o si es posible aplicar mecanismos técnicos de disociación. Las bases de datos que contengan domicilios, teléfonos o correos electrónicos también están comprendidas en esta excepción.

- e) Estrategias legales y administrativas: La información elaborada por asesores jurídicos, contables o abogados de la administración pública, cuya publicidad pudiera revelar la estrategia de defensa o tramitación en causas judiciales, arbitrales o procedimientos administrativos en curso. Asimismo, aquella que divulgue técnicas o procedimientos de investigación durante la etapa preparatoria o de instrucción, o que pueda privar a una persona del pleno ejercicio de la garantía del debido proceso.
- f) Información interna y pre-decisional: Notas internas, comunicaciones entre órganos internos, consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso preparatorio o consultivo previo a la toma de una decisión o al dictado de un acto, siempre que no formen parte de un expediente público. Esta excepción cesa una vez tomada la decisión y si se hace referencia expresa a dichos consejos, recomendaciones u opiniones. También se incluyen los antecedentes y proyectos de actos normativos hasta su protocolización o dictado, y en el caso de proyectos legislativos, hasta que adquieran estado parlamentario.
- g) Información con secreto profesional: Cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional legalmente establecido, incluyendo el secreto bancario, fiscal o estadístico.
- h) Información bajo investigación o proceso judicial: La información obtenida en investigaciones realizadas por los sujetos obligados que tenga carácter reservado y cuya divulgación pudiera frustrar el éxito de la investigación. También se incluye la información sujeta a consideración de autoridades judiciales en cualquier estado del proceso, cuya divulgación pueda causar perjuicio al normal desarrollo del procedimiento, o cuando el proceso judicial haya sido declarado de contenido reservado. Los sumarios administrativos quedan exceptuados hasta la formulación de cargos.
- i) Información que afecte su conservación: Aquella información cuyo acceso material pudiera afectar su conservación o integridad.
- j) Información sujeta a acuerdos de confidencialidad: Aquella protegida por tratados internacionales, convenios, acuerdos o compromisos de confidencialidad suscritos por la Provincia de Córdoba con otras jurisdicciones, organismos nacionales o internacionales.
- k) Sociedades sujetas a oferta pública: La información correspondiente a una sociedad anónima sujeta al régimen de oferta pública que, de divulgarse, revele estrategias empresariales o comprometa los intereses de terceros en virtud de su naturaleza bursátil.
- l) Las excepciones contenidas en el presente artículo no serán aplicables en casos de graves violaciones de derechos humanos.
- m) Las excepciones contenidas en el presente artículo, deben ser interpretadas de modo restrictivo por las autoridades de aplicación.

Capítulo 3: Institucionalización

Comentario:

DEL CAPÍTULO 3 – Institucionalización:

Hay tres diseños diferentes en relación a la autoridad de aplicación: (a) provincias que no lo prevén; (b) provincias que lo prevén dentro de una estructura ya existente; (c) un tercer modelo, propugnado por OEA, consiste en un órgano garante, con autonomía e independencia funcional, erigiéndolo prácticamente como un órgano extra-poder.

Prácticamente ninguna provincia contiene un órgano garante. Solo CABA prevé un órgano garante, designado por el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial, que actuará en el ámbito de competencia de quien lo designe, y con la finalidad de velar por el cumplimiento de la Ley (art. 25);

La Pampa prevé un Órgano Garante, pero no es un órgano autónomo, sino que se lo designa como tal a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas de la provincia, quien cumplirá las funciones inherentes al órgano garante del derecho de acceso a la información, con la finalidad de velar por el cumplimiento de la presente Ley (art. 29). El modelo propuesto por la nueva ley cordobesa, se adhiere al de la mayoría de las provincias, asignando a un órgano ya existente, la autoridad de aplicación. La norma intenta evitar la multiplicación de organismos y funcionarios, con un criterio de eficiencia y eficacia sin necesidad de crear nuevas estructuras.

Artículo 20° – Autoridad de aplicación

La Autoridad de Aplicación tendrá facultades de implementar, supervisar y garantizar el cumplimiento de la presente ley, de velar por el cumplimiento de sus principios y procedimientos, de garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública y de promover medidas de transparencia activa.

El Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial designarán una Autoridad de Aplicación en el ámbito de su competencia con las funciones asignadas en la presente ley.

Artículo 21° – Funciones y deberes de la Autoridad de Aplicación

Son funciones y deberes de la autoridad de aplicación:

- a) Supervisar y controlar el cumplimiento de la ley;
- b) Recibir y resolver reclamos frente a resoluciones fundadas en las excepciones contempladas en el artículo 19 de la presente ley;
- c) Capacitar a los agentes públicos;
- d) Promover políticas y prácticas de transparencia activa y gobierno abierto;
- e) Elaborar informes anuales de cumplimiento;
- f) Recibir y dar tramitación a las solicitudes de acceso a la información pública, remitiendo la misma al funcionario pertinente;
- g) Realizar el seguimiento y control de la correcta tramitación de las solicitudes de acceso a la información pública;
- h) Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información pública;
- i) Brindar asistencia a los solicitantes en la elaboración de los pedidos de acceso a la información pública y orientarlos sobre las dependencias o entidades que

pudieran poseer la información requerida, conforme al deber de asistencia del artículo 8;

- j) Elaborar informes mensuales sobre la cantidad de solicitudes recibidas, los plazos de respuesta y las solicitudes respondidas y rechazadas;
- k) Publicar, en caso de corresponder, la información que hubiese sido desclasificada;
- l) Informar y mantener actualizadas a las distintas áreas de la jurisdicción correspondiente sobre la normativa vigente en materia de guarda, conservación y archivo de la información y promover prácticas en relación con dichas materias, con la publicación de la información y con el sistema de procesamiento de la información;
- m) Todas aquellas que sean necesarias para asegurar una correcta implementación de las disposiciones de la presente ley.

Artículo 22° – Enlaces Institucionales

La Autoridad de Aplicación de cada uno de los poderes del Estado —Ejecutivo, Legislativo y Judicial— deberá designar, conforme a su respectiva estructura orgánica y por acto administrativo expreso, al menos un funcionario o agente que tendrá la función de actuar como enlace administrativo e institucional a los fines de coordinar y ejecutar los trámites internos necesarios para dar cumplimiento a las solicitudes de acceso a la información pública.

A tales efectos, el enlace institucional tendrá las siguientes funciones:

- a) Recibir las instrucciones y procedimientos que la autoridad de aplicación establezca respecto al acceso a la información pública;
- b) Realizar el seguimiento de las solicitudes de información pública presentadas ante el organismo al que pertenece y colaborar con la dependencia requerida con la finalidad de cumplimentar el requerimiento en tiempo y forma;
- c) Promover y difundir los valores de una gestión pública transparente y responsable;
- d) Participar en las instancias de capacitación, reuniones y demás actividades organizadas o convocadas por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 23° - Comisión de seguimiento

Créase en la órbita de la Legislatura de Córdoba la Comisión de Seguimiento, con carácter consultivo, de observación y rendición de cuentas. Su finalidad será acompañar el cumplimiento de los principios, derechos, obligaciones y procedimientos establecidos en la presente ley.

Artículo 24° - Funciones de la Comisión de seguimiento

Serán funciones de la comisión de seguimiento:

- a) Observar y monitorear la implementación y cumplimiento de la presente ley por parte de los sujetos obligados.
- b) Recibir informes periódicos por parte de las autoridades de aplicación respecto de las acciones desarrolladas y del estado de cumplimiento de la ley.
- c) Emitir recomendaciones a las autoridades de aplicación tendientes a mejorar las políticas de acceso a la información pública.
- d) Promover espacios de diálogo entre el sector público y la sociedad civil vinculados a la temática de transparencia y acceso a la información.

Artículo 25° - Integración de la comisión de seguimiento

La Comisión de seguimiento estará integrada por un representante de:

- a) Un representante de la sociedad civil, cuya elección y designación se determinará en la reglamentación de la presente ley;
- b) Un representante de universidades públicas y privadas con sede en la provincia, a designar por el Foro de Rectores;
- c) Tres legisladores provinciales, dos por la mayoría y uno por las minorías
- d) Las Autoridades de Aplicación de la presente ley.

Capítulo 4: Transparencia Activa

Artículo 26° – Deber de transparencia activa⁶

Los sujetos obligados enumerados en el artículo 2° de la presente ley, deberán facilitar la búsqueda y el acceso a la información pública a través de su página oficial de la red informática, de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados y procurando remover toda barrera que obstaculice o dificulte su reutilización por parte de terceros.

Artículo 27° – Información mínima alcanzada⁷ por el deber de Transparencia Activa⁸

Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada, en sus sitios web, de manera clara, accesible, estructurada y, siempre que sea posible, en formatos abiertos que faciliten su búsqueda y reutilización, la siguiente información:

⁶ Ídem Nación, art. 32, CABA, art. 17, La Pampa, art. 31.

⁷ Establece obligaciones de transparencia activa conforme los estándares actuales de gobierno abierto. Hay dos grandes modelos de información sujeta a Transparencia Activa: (a) uno que realiza una única enumeración sobre la información que deberá publicarse proactivamente, aplicable a todos los sujetos obligados (La Pampa, art. 31; Nación, art. 32); o bien, un modelo donde se lista la información genérica común a todos los obligados, y luego se detalla para cada obligado, la información pertinente a cada uno de ellos (CABA, arts. 18, 19, 20 y 21).

⁸ Los sujetos obligados deberán publicar información estructural, financiera y de gestión en formatos accesibles y reutilizables. Nota al pie:

Ley Provincial 8.803 – art. 5: información mínima obligatoria.

OCDE, Principios de Gobierno Abierto (2017): obligación de publicación proactiva.

a) En general

- i. Estructura orgánica: competencias y funciones de cada organismo;
- ii. Legislación y marco normativo aplicable a cada sujeto obligado;
- iii. Ubicación de los organismos, nombres e información de contacto, horario de atención al público y dirección de correo electrónico.
- iv. Organigrama
- v. Nómina de autoridades y personal de la planta permanente y transitoria u otra modalidad de contratación,
- vi. Declaraciones juradas de funcionarios obligados y remuneración mensual;
- vii. Plan de gobierno y políticas públicas: principales políticas, planes y programas de cada dependencia, incluyendo el nombre de la política o programa, sus objetivos, destinatarios, descripción de la política institucional,
- viii. Información Económica - Financiera:
 - i. Presupuesto anual y de ejercicios anteriores.
 - ii. Ejecuciones presupuestarias periódicas.
- ix. Información sobre compras y contrataciones:
 - i. Normativa vigente y procedimiento para las contrataciones, en sus distintas modalidades.
 - ii. Licitaciones públicas vigentes y adjudicadas, así como la documentación vinculada a las mismas.
 - iii. Las obras públicas, los bienes adquiridos, arrendados y los servicios contratados, especificando objetivos, características, montos y proveedores, así como los socios y accionistas principales de las sociedades o empresas proveedoras.
- x. Información sobre los mecanismos y procedimientos de consulta, participación y colaboración ciudadana.
- xi. Mecanismos de presentación directa de solicitudes o denuncias a disposición del público en relación a acciones u omisiones del sujeto obligado.
- xii. Atención a la ciudadanía:
 - i. Información sobre los canales de comunicación institucional, telefónicos, virtuales y/o presenciales.
 - ii. Información acerca de trámites iniciados por ciudadanos que permitan su seguimiento.
- xiii. Acceso a la Información y Transparencia:
 - i. Detalle de toda la información publicada y formas de acceso a la misma, lo que deberá actualizarse conforme la presente ley.

- ii. Información sobre la autoridad competente para recibir las solicitudes de información pública y los procedimientos dispuestos por esta ley para interponer los reclamos ante la denegatoria.
- iii. Una guía que contenga información sobre sus sistemas de mantenimiento de documentos, los tipos y formas de información que obran en su poder y las categorías de información que publica.
- iv. La información que responda a los requerimientos de información pública realizados con mayor frecuencia.
- v. Informes de auditorías y evaluaciones: Informes de auditorías o evaluaciones, internas o externas, realizadas previamente, durante o posteriormente, referidas al propio organismo, sus programas, proyectos y actividades.

b) En particular del Poder Ejecutivo

- i. Boletín Oficial de acceso libre y gratuito
- ii. Información Económica - Financiera:
 - i. Recaudación mensual.
 - ii. Coparticipación a Municipios y Comunas: importes brutos remitidos quincenalmente en virtud de la Ley Provincial N° 8.663.
 - iii. Deuda Pública.
 - iv. Planillas Anexas Decreto 1731/04 de Ley Responsabilidad Fiscal.
 - v. Ayudas y subsidios entregados.
 - vi. Viáticos autorizados para los empleados provinciales.
 - vii. Presupuesto asignado a cada área, programa o función, las modificaciones durante cada ejercicio anual y el estado de ejecución actualizado en forma trimestral hasta el último nivel de desagregación en que se procese.
- iii. Guía única de trámites y servicios de la Provincia.

c) En particular del Poder Legislativo

- i. Todas las leyes de la Provincia de Córdoba y todos los proyectos de ley, declaración y resolución, con indicación de su trámite parlamentario y los dictámenes que hubieran producido las comisiones asesoras;
- ii. El resultado de todas las votaciones sobre los proyectos de leyes y las resoluciones sobre nombramientos y/o acuerdos;
- iii. La agenda de las comisiones, temario de las sesiones plenarias, el boletín de asuntos entrados y versiones taquigráficas de las sesiones y de las comisiones cuando hubiera;

- iv. Información de los/las legisladores/as, partido, mandato, comisiones que integra, antecedentes y datos de contacto, y toda otra información relevante;
- d) En particular del Poder Judicial
 - i. Un Boletín Judicial con los principales fallos y acordadas;
 - ii. Listado de los Servicios ofrecidos y el detalle de los mismos;
 - iii. Información sobre concursos, participantes, antecedentes y resoluciones, detallando los concursos en trámite, los concursos en etapas de designación y los concursos finalizados.
- e) Las obligaciones de transparencia activa contenidas en el presente artículo se entienden sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones específicas que prevean un régimen más amplio en materia de publicidad.

A los fines del cumplimiento de lo previsto en este artículo, serán de aplicación, en su caso, las excepciones al derecho de acceso a la información pública previstas en la presente ley, y especialmente, la referida a la información que contenga datos personales.

Capítulo 5: Disposiciones Finales

Artículo 28° – Adhesión de Municipios y Comunas⁹

Invítase a los municipios y comunas de la provincia a adherir a los principios de la presente ley, a fin de que puedan sancionar sus propias normativa sobre acceso a la información pública y transparencia y garantizar estándares homogéneos en toda la provincia.

Artículo 29° – Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo no mayor a noventa (90) días desde su promulgación.

Artículo 30° – Derogación

Deróganse la Ley 8.803. Mantiénense vigentes las leyes provinciales 8.835, 8.836 y 10.618 en cuanto no se contradigan con la presente norma.

⁹ Promueve la articulación interjurisdiccional sin afectar la autonomía municipal. Respeta la autonomía municipal, consagrada por la Constitución de Córdoba, art. 180. Asimismo, sería interesante prever mecanismos e instituciones específicas para los gobiernos locales. Ver BID, Transparencia y gobiernos locales: desafíos en América Latina, 2020.